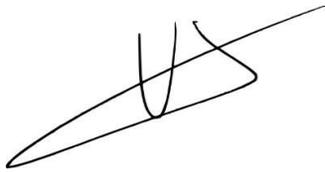


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 7 de noviembre de 2023, notificado en estado 185 del 8 de noviembre de 2023 se requirió a la parte ejecutante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el pasado 15 de enero de 2024.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; no existen títulos judiciales constituidos para este asunto descontados al ejecutado. No hay embargo de remanentes.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Auto No. I. 130

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 75.065.803 propietario del Establecimiento de comercio MARCAS & MARCAS, CC. 75.065.803.

Demandado: HÉCTOR DAVID HENAO ORTEGA C.C. 1.053.838.696

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00646-00

En el presente proceso en auto del del 7 de noviembre de 2023, notificado en estado 185 del 8 de noviembre de este año, se dispuso:

"Por lo expuesto, y al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique a la pasiva del auto que libró mandamiento de pago en su contra a la dirección física informada siguiendo los arts. 291 y ss. CGP so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 CGP); no se autoriza a la electrónica, pues del documento se desprende que es del grupo Digitex, no personal del demandado".

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte ejecutante era trascendental para poder continuar el asunto a través de la vinculación de la pasiva.

Acogiéndose el Despacho al precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020):

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito, pues la carga impuesta y que tenía la virtualidad de interrumpir el término era la notificación de la pasiva, la cual no se realizó; y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HÉCTOR DAVID HENAO ORTEGA C.C. 1.053.838.696, en BANCOLOMBIA, FALABELLA SA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, comunicada en oficio 1328 del 09/10/2023.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO promovido por JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ C.C. 75.065.803 propietario del establecimiento de comercio MARCAS & MARCAS, CC. 75.065.803, en contra de HÉCTOR DAVID HENAO ORTEGA C.C. 1.053.838.696.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HÉCTOR DAVID HENAO ORTEGA C.C. 1.053.838.696, en BANCOLOMBIA, FALABELLA SA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, comunicada en oficio 1328 del 09/10/2023.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva; frente a los perjuicios en abstracto por el levantamiento de las medidas cautelares referidas a la luz del artículo 597 del CGP, el Despacho no advierte su causación, lo que no obsta para que se ejerza la opción que tiene la parte interesada conforme el inciso 3º de la norma citada en el término de ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"; y que decretado el desistimiento tácito

por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose del título valor presentado con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte ejecutante quien se encuentra custodiándolo por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

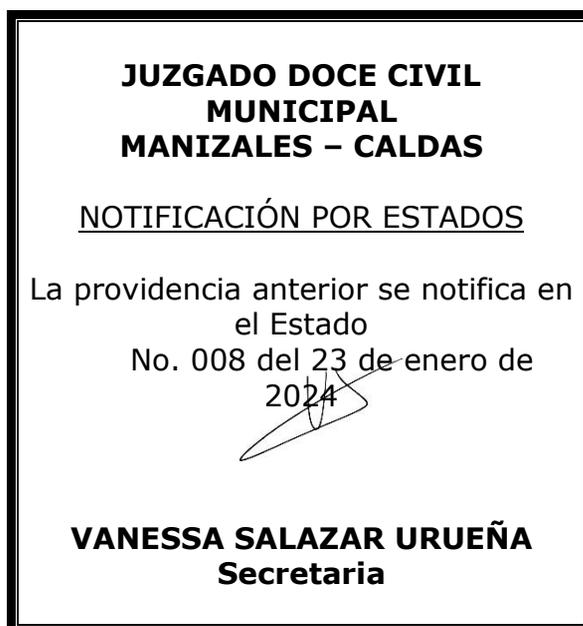
QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

DFCA



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e955cef5a2c5f79ca97de7a3e55a263b880a5d20a697f7b1a382c61d281697d**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>